

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200031000**

A fin de proveer el impulso procesal pertinente, se dispone:

1. Para los efectos pertinentes téngase como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CASIMIRO SULVARA MARTÍNEZ, quien presenta contestación a la demanda el pasado 11-07-22<sup>1</sup>, compartida con actor quien oportunamente se pronuncia el 21- 07-22<sup>2</sup>.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional en derecho ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA como apoderada judicial del demandado Casimiro Sulvara Martínez conforme a las facultades conferidas en memorial poder folio 5 del consecutivo 31, quien cuenta con identidad digital y procesal: [andreapaolarubiano@hotmail.com](mailto:andreapaolarubiano@hotmail.com).

2. Obre en autos las documentales en consecutivos 01 y 02 del cuaderno C02, con los cuales descorre las excepciones de las demandadas La Equidad y Coomotor.

3. Atendiendo los informes secretariales militantes en consecutivos 13 y 32 que advierte la circunstancia que la demandada COOMOTOR había presentado su contestación extemporáneamente, toda vez que fuere notificada el 18-11-20 teniendo hasta la data del 13-01-21 para su intervención y presento la contestación en la fecha del 19-01-21.

En este orden de ideas, y a fin de corregir la irregularidad advertida al interior del plenario y como quiera que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, por tanto se Deja sin valor ni efecto, el inciso 2º de la providencia de fecha 02-06-22 y todas las que de esas providencias dependan, solo en lo que respecta a tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por COOMOTOR y en su lugar.

Para los efectos procesales téngase en cuenta que la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, presentó su contestación extemporáneamente.

4. A fin de proseguir el trámite regular de la instancia, se ordena correr traslado por el término legal de la objeción al juramento estimatorio (Art.206CGP), a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Asimismo, por secretaria provéase el traslado de que trata el Art.370 del CGP, para los efectos téngase en cuenta que las partes en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y Art 78-14 y 103 del CGP, proveyeron la remisión compartida de los escritos de contestación y pronunciamiento del demandante.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 31 del C001

<sup>2</sup> Consecutivo 03 del C002

5. Secretaria provea el enlace del expediente conforme a los parámetros de gestión documental a los apoderados reconocidos de esta litis, déjese las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e79fb6228c1e72830de19ff5d90e019d36e03a8542f738d96525af89d0c0f0c**  
Documento generado en 17/08/2022 08:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**